

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-119/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido del Trabajo contra el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra Juan Vera Carrizal y otros; y

RESULTANDOS:

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de medidas cautelares. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto de su

representante suplente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó escrito de solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que Juan Vera Carrizal se abstuviera de continuar realizando actos de campaña electoral, al no tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición “Todos por México”.

Asimismo, solicitó el retiro inmediato de la propaganda impresa, colocación de espectaculares en la vía pública, así como llamados al voto en reuniones públicas.

2. Denuncia de actos anticipados de campaña. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó escrito de queja contra Juan Vera Carrizal, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como integrantes de la Coalición “Todos por México”, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda impresa, calcomanías, banderas, pinta de bardas, redes sociales, entre otros, sin tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición de referencia.

Asimismo, solicitó medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda impresa, colocación de espectaculares en la vía pública, así como llamados al voto en reuniones públicas.

3. Acuerdo impugnado. El once de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el acuerdo JD/CA/PT/JD03/OAX/PEF/001/2018, por medio del cual,

determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de que los actos materia de queja eran inexistentes, por lo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

Dicha determinación se **notificó** al actor mediante el oficio JD/CA/PT/JD03/OAX/PEF/001/2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

6. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-119/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra Juan Vera Carrizal y otros, por la presunta comisión de actos de campaña electoral, con motivo del proceso electoral federal en curso.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político

recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el veinte de abril del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintitrés del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS¹.**

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por Pedro Miguel Barrita López, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, por el que la autoridad responsable desechó de plano su escrito de queja; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo reclamado.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Consideraciones torales de la determinación impugnada

La autoridad responsable determinó de conformidad con lo establecido en el artículo 481, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el desechamiento de plano del escrito de queja, en razón de actualizarse una causal de improcedencia, en atención a lo siguiente.

En fechas siete, ocho y nueve de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable desahogó las diligencias ordenadas mediante proveído de siete de abril pasado, de cuya realización no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, estimó innecesario emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de medidas cautelares planteada por el recurrente, en razón de no existir materia para ello.

Al respecto, invocó la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

La responsable consideró en relación a los actos anticipados de campaña que, al no contar con elementos para calificar tales hechos, derivado de la inexistencia de la propaganda denunciada, lo procedente era desechar de plano la demanda.

En lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, cuyo objeto radicaba en la cesación de los actos o hechos materia de denuncia, respecto de los cuales, no se logró demostrar su existencia, la responsable determinó declarar su improcedencia.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

El Partido del Trabajo señala que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva y violatoria del principio de tutela judicial efectiva, por lo que se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que se basa en consideraciones de fondo para determinar el desecharamiento de la denuncia presentada contra Juan Vera Carrizal y otros, por la presunta comisión de actos de campaña electoral, con motivo del proceso electoral federal en curso, derivado de la colocación de propaganda electoral [espectaculares en la vía pública, así como publicaciones en redes sociales], sin tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición "Todos por México".

El recurrente sostiene que la determinación combatida lo deja en estado de indefensión, porque los hechos denunciados, es decir,

los actos anticipados de campaña, quedaron plenamente acreditados, al tenor de las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Por tanto, sostiene el actor que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, emplace a los denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda.

La **causa de pedir** la hace depender de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que de las constancias de autos, desde su perspectiva, se acreditan los hechos materia de denuncia, esto es, los actos anticipados de campaña.

Los agravios expresados por el Partido del Trabajo, se califican **infundados**, toda vez que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable son ajustados a Derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo², de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones

² [...] **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
[...]

por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia.

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

Ahora, el artículo 474, de la Ley de referencia establece que, cuando las denuncias se refieran a los actos anticipados de precampaña o campaña la denuncia será presentada ante el **Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.**

El dispositivo en comento también refiere que **el Vocal Ejecutivo ejercerá las facultades señaladas en el párrafo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, conforme al procedimiento y plazos respectivos.

De conformidad con lo anterior, el **Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local** del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, **será competente para conocer de las quejas o denuncias** en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña** que no estén vinculados con radio y televisión.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, se advierte que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

Sin embargo, conforme con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral, se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis antes referidas, el legislador federal impuso la **obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada**, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede **poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable**.

En ese tenor, la Junta Distrital Ejecutiva para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis **preliminar** de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016³**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.**

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto, es que dicha facultad no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, ya que ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General del citado instituto.

Los precedentes en mención dieron origen a la Jurisprudencia número **20/2009**, del rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***.

Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la

normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el caso, resulta pertinente puntualizar ciertos aspectos relevantes de la materia de controversia.

- El tres de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó escrito de solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que Juan Vera Carrizal se abstuviera de continuar realizando actos de campaña electoral, al no tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición “Todos por México”. Asimismo, solicitó el retiro inmediato de la propaganda impresa, colocación de espectaculares en la vía pública, y de llamados al voto en reuniones públicas y redes sociales.
- El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada número AC006/INE/OAX/CD03/04-04-18, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, hizo constar la realización de un recorrido para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral y de propaganda gubernamental durante del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, para el proceso electoral 2017-2018,

de conformidad con lo establecido en los artículos 250, 474 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo número A11/INE/OAX/CD03/29-03-2018, en lo que al efecto interesa, se prevé lo siguiente.

[...]

Los presentes hacen constar que en las calles 5 de Febrero, 2 de Abril y Venustiano Carranza, se encontró propaganda electoral colocada en domicilios particulares, específicamente lonas de distintos tamaños y un espectacular del C. Juan Vera Carrizal, por medio de las cuales se ostenta como candidato a diputado federal, por el Distrito III apreciándose el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la leyenda “Candidato coalición todos por México PRI PVEM Nueva Alianza”, para lo cual se anexan a la presente las memorias gráficas de dicha propaganda.

De conformidad con el acuerdo INE/CG299/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, las candidatas registradas por la Coalición “Todos por México” son las CC. Selina Velázquez Salazar y Yunuel Bautista Soriano, por lo cual se acuerda solicitar mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de sus Representantes ante el 03 Consejo Distrital, el retiro de dicha propaganda electoral, lo anterior en observancia de los principios constitucionales de certeza y objetividad, con el fin de no causar confusión en el electorado, al tratarse de figuras distintas.

Así mismo se acordó dar cuenta al Consejo Local para que informe y solicite lo propio a la representación de los institutos políticos de la Coalición “Todos por México” ante el Consejo Local.

De igual forma se hace constar que no se localizó otra propaganda electoral y/o gubernamental en equipamiento urbano, ni alguna que contravenga la normatividad electoral.

[...]

- El cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó mediante los oficios respectivos, a los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, el requerimiento de referencia.
- El seis de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, presentó escrito de queja contra Juan Vera Carrizal, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como integrantes de la Coalición “Todos por México”, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de

propaganda impresa, calcomanías, banderas, pinta de bardas, redes sociales, entre otros, sin tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición de referencia, acompañando al efecto, diversas pruebas técnicas, tales como fotografías, así como la indicación de diversos domicilios, en donde se localizaba la propaganda denunciada.

Solicitando a la autoridad administrativa electoral, el dictado de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda impresa, colocación de espectaculares en la vía pública, así como llamados al voto en reuniones públicas.

- El siete de abril del año en curso, la autoridad responsable tuvo por presentada la denuncia de queja de referencia y, estimó necesario la realización de diversas diligencias de investigación, por lo que reservó su admisión, así como lo relativo al emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares.

En razón de lo anterior, ordenó a la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva verificar y certificar mediante acta circunstanciada la existencia de propaganda en dos portales electrónicos, así como de los espectaculares a que refiere el quejoso en su escrito de denuncia.

- El siete de abril de dos mil dieciocho, la citada funcionaria llevó a cabo una diligencia de inspección, al tenor del acta circunstanciada número AC008/INE/OAX/CD03/07-04-18, en la que hizo constar, en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

[...]

Por lo antes expuesto, los presentes proceden a trasladarse a las calles donde se dio cuenta sobre la existencia de propaganda electoral sobre el C. Juan Vera Carrizal, para verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos que integran la Coalición "Todos por México" (PRI, PVEM y NA), sobre el retiro de la propaganda electoral que les fue solicitada mediante oficios INE/OAX/CD03/S/0424/2018, INE/OAX/CD03/S/0425/2018 y INE/OAX/CD03/S/0426/2018, de fecha cuatro de abril del presente año.

Primeramente, en la calle 5 de Febrero, ubicado en la azotea del establecimiento comercial "Abastecedora ce (sic) Cementos Vyalsy"

de esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se hace constar que ya no se encuentra el espectacular del C. Juan Vera Carrizal, que se hizo referencia en el acta AC006/INE/OAX/CD03/04-04-18.

[...]

De igual forma se hace constar que siguiendo con el recorrido de la calle 5 de Febrero, justo al lado del establecimiento comercial "Supermercado de Básicos", en un autolavado se aprecia una lona volteada, en la que no se aprecia de frente ningún tipo de propaganda electoral, en donde se ostenta como candidato al cargo de diputado federal, por el 03 Distrito Electoral,

[...]

Procediendo con el recorrido en la calle 2 de Abril, de la Colonia Tepeyac, de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, precisamente en el número 68, donde para mayor referencia se ubica un establecimiento comercial de alineación y balanceo, se hace constar que no se encuentra propaganda electoral del C. Juan Vera Carrizal, llámese lonas, observada en el anterior recorrido,

[...]

Por último, se realizó el traslado a la calle Venustiano Carranza, de la colonia del Maestro, precisamente en la esquina que hacen las calles Carranza y Abraham Castellanos de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en un domicilio particular, casa con barda de color rojo y barandales de color negro, en donde tampoco se aprecia la propaganda electoral señalada en el acta AC006/INE/OAX/CD03/04-04-18.

[...]

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil dieciocho, se da por concluida la presente acta,

[...]

- El ocho de abril de dos mil dieciocho, la citada funcionaria electoral llevó a cabo otra diligencia de inspección, al tenor del acta circunstanciada número AC010/INE/OAX/CD03/08-04-18, en la que hizo constar, en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

[...]

Enseguida se procedió a localizar el domicilio ubicado en la esquina que hacen las calles Progreso y Cristóbal Colón, del citado municipio de Asunción Nochixtlán, como referencia a un costado del establecimiento comercial "Cementos Fortaleza", siendo que se trata de una casa de material, de un solo piso, en donde en la parte de la azotea obra un espectacular de aproximadamente cinco por cuatro metros, de donde se alcanza a apreciar un espectacular con publicidad comercial y también se observa una lona que se encuentra doblada, sin que se pueda apreciar su contenido,

[...]

Enseguida se realizó el traslado, precisamente en el domicilio ubicado sobre la antigua carretera que se dirige a Santa Cruz Xoxocotlán y la desviación carretera a Monte Albán, como referencia a un lado de la tienda de abarrotes "Piticó", que fue el lugar señalado por el quejoso,

en donde el personal actuante hace constar que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente cinco por cuatro metros, donde no obra ningún tipo de propaganda electoral, se observa únicamente la leyenda “Como me vez te verán, réntame al 1327274”,

[...]

Por último el personal actuante procede a trasladarse al municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, aproximadamente a veinte kilómetros del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, precisamente en el domicilio ubicado en la Carretera que va a San Bartolo Coyotepec, antes de llegar al cruce carretero del Hospital de Especialidades, precisamente al lado de un lava autos, entre las calles Galeana y Allende del citado municipio, en donde se aprecia un espectacular de aproximadamente cinco por cuatro metros, con la leyenda “Cel. 9512552491”, del cual cuelga una lona de donde solo se aprecia una pequeña parte en colores negro, blanco y verde y que se encuentra doblada; del lado posterior de dicho espectacular también cuelga una lona doblada en color blanco;

[...]

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las veintiún horas con diez minutos (21:10) de la fecha en que se actúa, se da por concluida la presente acta,

[...]

- El nueve de abril de dos mil dieciocho, la funcionaria electoral citada, llevó a cabo otra diligencia de inspección al portal de Facebook, específicamente en la liga <https://www.facebook.com/JuanVera06/>, al tenor del acta circunstanciada número AC011/INE/OAX/CD03/09-04-18, en la que hizo constar, en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

[...]

De la búsqueda verificada en la liga <https://www.facebook.com/JuanVera06/> se hace constar que, del treinta de marzo de dos mil dieciocho a la fecha, únicamente aparecen tres fotografías en donde se aprecia la imagen del C. Juan Vera, y no se encontraron publicaciones relacionadas a propaganda electoral o actos de campaña.

Acto seguido se procede a acceder al portal Twitter específicamente en la liga <https://twitter.com/CarrizalVera>, misma que se solicitó certificar,

[...]

De la búsqueda verificada de la liga <https://twitter.com/CarrizalVera> se hace constar que, del treinta de marzo de dos mil dieciocho a la fecha, únicamente aparecen dos fotografías y un video que no están relacionadas a propaganda electoral o actos de campaña, por parte del C. Juan Vera Carrizal.

Una vez realizada la verificación de las páginas de referencia, se procede a cerrar las páginas de internet certificadas, por lo que no habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las doce horas con

cincuenta minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho, se integra la presente acta para dar constancia de los hechos señalados, [...]

Ahora, la Sala Superior considera que aun cuando el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó diversas pruebas técnicas, tales como fotografías, la indicación de diversos domicilios en donde se localizaba la propaganda denunciada, así como, las ligas electrónicas de Facebook y Twitter, con el objeto de tener por acreditados los supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a los ahora denunciados, la autoridad responsable desplegó una investigación preliminar a efecto de dilucidar si podría actualizarse una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, porque acorde a la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador, es preponderantemente dispositivo, de ahí que le corresponda al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Así como al principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, adoptado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, como se ha destacado con antelación, la autoridad responsable hizo uso de sus facultades a fin de desplegar

diligencias preliminares, de las cuales concluyó la inexistencia de los hechos materia de denuncia.

Es decir, aun cuando de manera previa a la presentación de la queja y de conformidad con el acta circunstanciada número AC006/INE/OAX/CD03/04-04-18, levantada con motivo del recorrido efectuado por la autoridad responsable, a efecto, de verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral y de propaganda gubernamental durante del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, para el proceso electoral 2017-2018, se hizo constar lo siguiente, que en las calles 5 de febrero, 2 de abril y Venustiano Carranza, respectivamente, se encontró propaganda colocada en domicilios particulares, consistentes en lonas de distintos tamaños y un espectacular alusivos a Juan Vera Carrizal, finalmente estimó la autoridad que no era un hecho antijurídico, sin que sobre ese aspecto se enderece algún agravio.

Ahora, con motivo de la queja administrativa presentada por el Partido del Trabajo, los días siete, ocho y nueve de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, la autoridad responsable con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo contra Juan Vera Carrizal, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como integrantes de la Coalición "Todos por México", por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda impresa, calcomanías, banderas, pinta de bardas, redes sociales, entre otros, sin tener la calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la coalición de referencia, procedió a su desahogo.

En efecto, la autoridad responsable desahogó las diligencias preliminares de inspección del material denunciado [propaganda impresa y publicidad en redes sociales], a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, así como lo relativo al emplazamiento de los sujetos denunciados y la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido del Trabajo.

De las citadas diligencias preliminares, como se desprende de las actas circunstanciadas número AC008/INE/OAX/CD03/07-04-18, AC010/INE/OAX/CD03/07-04-18 y AC011/INE/OAX/CD03/07-04-18, respectivamente, no advirtió la existencia de los hechos materia de denuncia.

Lo anterior, porque de las citadas instrumentales se hizo constar que en los siguientes domicilios:

- Calle 5 de febrero, ubicado en la azotea del establecimiento comercial “Abastecedora ce (sic) Cementos Vyalsy” de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- Calle 5 de febrero, justo al lado del establecimiento comercial “Supermercado de Básicos”, a lado de un autolavado, de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- Calle 2 de abril, número 68, de la Colonia Tepeyac, de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a lado de un establecimiento comercial de alineación y balanceo.
- Calles Carranza y Abraham Castellanos, de la colonia del Maestro, de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- Calles Progreso y Cristóbal Colón, del municipio de Asunción Nochixtlán, a lado del establecimiento comercial “Cementos Fortaleza”.

- Antigua carretera que se dirige a Santa Cruz Xoxocotlán y la desviación carretera a Monte Albán, a lado de la tienda de abarrotes “Piticó”.
- Carretera que va a San Bartolo Coyotepec, antes de llegar al cruce carretero del Hospital de Especialidades, a lado de un autolavado, entre las calles Galeana y Allende del citado municipio.

De los cuales especificó que, a la fecha de realización de las citadas diligencias, no encontró propaganda electoral alusiva a Juan Vera Carrizal, como lo sostiene el ahora recurrente.

Por otro lado, en lo atinente a la publicidad alojada en las redes sociales Facebook y Twitter, materia de denuncia, la responsable hizo constar en el acta correspondiente a la diligencia preliminar que desahogó para tal efecto, que únicamente aparecían fotografías y videos relacionados con Juan Vera Carrizal; sin embargo, puntualizó que no encontró publicaciones relacionadas a propaganda electoral o actos de campaña, en los términos precisados por el Partido del Trabajo.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior considera que es conforme a Derecho, la determinación adoptada por la autoridad responsable, toda vez que procedió a la verificación de todos y cada uno de los domicilios y páginas electrónicas precisadas por el quejoso, así como los identificados por la propia autoridad electoral, por lo que, ante la inexistencia de los hechos materia de denuncia, resultaba procedente el desechamiento de plano de la denuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se desechará de

plano la denuncia, sin prevención alguna, cuando de un análisis, por lo menos preliminar, se advierta que los hechos denunciados no actualicen una violación a la normativa electoral y, por ende, no se justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y, la denuncia sea evidentemente frívola.

Así, ante la inexistencia de los hechos materia de denuncia [propaganda impresa y publicidad en redes sociales], pone de manifiesto que la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.

Por tanto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable, para desechar la queja, contrariamente a lo hecho valer, únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinó a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, que los hechos denunciados no eran constitutivos de una violación a la normativa en materia electoral, derivado precisamente de la inexistencia de los hechos materia de denuncia.

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable los analizó de manera objetiva y se percató que no podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016⁴**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Así, como se adelantó líneas arriba, la Sala Superior considera que la autoridad responsable en ningún momento llevó a cabo un análisis del fondo de los hechos objeto de la denuncia para determinar que era procedente desechar el escrito de queja en cuestión.

Por el contrario, se limitó a realizar un estudio preliminar de los hechos y las pruebas desahogadas de manera oficiosa, de las cuales, no se logró acreditar la existencia de la propaganda denunciada, por tanto, no advirtió la comisión de los actos anticipados de campaña alegados por el denunciante.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta.

Es decir, la autoridad se encuentra obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción a

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

la normativa electoral, y que por ello sean materia de un análisis de fondo.⁵

No es óbice a lo anterior, tal y como lo reconoció la autoridad responsable en el acta circunstanciada que levantó el cuatro de abril de dos mil dieciocho, que el denunciado no tenía la calidad de candidato, de ahí que en ese tenor no se podría estar en el supuesto de actos anticipados de campaña, derivado de que de conformidad con el acuerdo INE/CG299/2018, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las candidatas registradas por la Coalición “Todos por México” bajo el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, con sede en Huajuapán, de León, Oaxaca, son Selina Velázquez Salazar y Yunuel Bautista Soriano.

En consecuencia, ante lo **infundado** del planteamiento del Partido del Trabajo, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁵ Tales consideraciones han sido criterio reiterado de esta Sala Superior y dieron origen a la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-119/2018

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO